ACTA DE SESIÓN PLENARIA

En la ciudad de Lima, siendo las nueve horas del día siete de septiembre del dos mil siete, los Magistrados de las Cortes Superiores de Justicia de Callao, Cañete, Lima y Lima Norte se reunieron en Sesión Plenaria, en los ambientes del Hotel Bolívar sito Jr. De la Unión 958 Lima, prosiguiendo con el programa del Pleno Jurisdiccional Regional de Familia ejecutado en mérito al Proyecto presentado por el CIJ ante la Presidencia del Consejo Ejecutivo mediante Oficio Nº 217-2007-CIJ/PJ su fecha 08 de marzo del 2007, conforme al Plan Nacional de Plenos Jurisdiccionales Superiores para el año 2007, el mismo que fue aprobado en sesión de fecha cuatro de septiembre del dos mil siete

Se deja constancia que dicha organización se llevó a cabo conjuntamente con la Comisión de Magistrados conformada por los doctores: Dra. Luz María Capuñay Chávez, Presidenta de la Sala Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; Dra. Carmen Julia Cabello Matamala, Vocal de la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; Dra. Flor Aurora Guerrero Roldán, Presidente de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; Dra. Madeleine Ildefonso Vargas, Juez del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao; Dr. Carlos Alberto Calderón Puertas, Presidente de la Primera Sala Transitoria Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; Dra. Fanny Ruth Olascoaga Velarde, Juez del Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; Dra. María Elena Zapata Jaén, Juez del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y, Dra. María Guadalupe Garnica Pinazo, Juez de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete. De igual forma, participaron como integrantes de dicha Comisión los señores representantes del Poder Judicial en el Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2002 – 2010: el Dr. Enrique Mendoza Vásquez, Juez de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la Licenciada María Peche Becerra, Coordinadora de Planes de la Sub Gerencia de Planes y Presupuestos de la Gerencia General del Poder Judicial.

Cabe precisar, que ante la inasistencia justificada al acto del Pleno por parte de la doctora Luz María Capuñay Chávez, Presidenta de la Comisión Organizadora, el desarrollo del evento quedó a cargo de la doctora Carmen Julia Cabello Matamala.

De igual modo, cabe mencionar que se invitaron a 75 Magistrados, de los cuales 40 corresponden a la Corte Superior de Justicia de Lima, 15 a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 15 a la Corte Superior de Justicia del Callao y 06 a la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Asimismo, debe indicarse que en el trabajo de Talleres, los Jueces como los Vocales Superiores contaban con derecho a voz y voto, ejecutándose con cinco grupos de trabajo conformada por los Magistrados asistentes como se detalla a continuación:

GRUPO Nº 01: Conformado por los señores doctores Dr. Carlos Alberto Calderón Puertas, Dra. Cecilia Gonzáles Fuentes, Dra. Patricia Pando Simonetti, Dr. Guillermo Gestro Montellanos, Dra. Elizabeth Minaya Huayaney, Dra. Rosa Rodríguez Lecaros, Dra. Jenny Palacios Paredes, Dra. María Elisa Zapata Jaén, Dr. Walter Campos Murillo, Dr. Oswaldo Anchante Andrade, Dr. Sergio Alejandro Butrón Santos, Dra. Liliana Dina Lázaro Moya, Dr. Carlos Suárez Chávez.

GRUPO Nº 02: Dra. Carmen Julia Cabello Matamala, Dra. Nancy Eyzaguirre Gárate, Dra. Teresa Velásquez Pérez, Dra. Carmen Torres Valdivia, Dra. Susana Mendoza Caballero, Dra. Olga Domínguez Jara, Dr. Rubén Cayro Cari, Dra. Jenny López Freitas, Dr. Edgardo Torres López, Dra. Fanny Ruth Olascoaga Velarde, Dra. Flor de María Acero Ramos, Dra. Carmen Bojorquez Delgado, Dra. Rocío del Carmen Vásquez Barrantes; Dr. Reneé Hernán Quispe Silva, y Dr. Jacinto Arnaldo Cama Quispe.

GRUPO Nº 03: Dra. Flor Guerrero Roldán, Dra. Carmen Leyva Castañeda, Dra. Noemí Córdova Gonzáles, Dr. Nelson Pinedo Ob, Dra. Filomena Vargas Tipula, Dra. Yaneth Salcedo Saavedra, Dra. Deyanira Riva de López, Dr. Rene Holguín Huamani, Dra. María Guadalupe Garnica Pinazo, Dr. Ronald Cueva Solís, Dra. Carmen Sánchez Tapia, Dra. Flor Acosta Miraval, Dra. Claudia Almenara Álvarez, Dra. Margarita Rentería Durand, y Dra. Elvira Álvarez Olazábal.

GRUPO Nº 04: Dra. Janet Ofelia Tello Gilardi, Dra. Elizabeth Rabanal Cacho, Dr. Oscar Chávez Ayvar, Dra. Ysabel Garro de la Peña, Dra. Juana Ríos Chu, Dr. Arturo García Huamán, Dra. Carmen Reyes Guillén, Dra. Roxana Uculmana López, Dra. Cecilia Isabel Siaden Añi, Dr. José Milton Gutiérrez Villalta, Dra. Clara Celinda

Mosquera Vásquez, Dra. Madeleine Ildefonso Vargas, Dra. Julia Helena Changanaqui Saldaña, y Dr. Flaviano Llanos Laurente.

GRUPO Nº 05: Dra. Patricia Beltrán Pacheco, Dr. José Ronald Aliaga Rengifo, Dra. Aurora Quintana Gurt Chamorro, Dra. Milagros Requena Vargas, Dra. María Elena Coello García, Dr. Guillermo Vicente Solano, Dr. Miguel Chávez García, Dra. María Elena Jo Laos, Dr. Rey Jesús García Carrizales, Dra. Sonia Nerida Vasconez Ruiz, Dra. Sara Capristan Meléndez, y Dra. Miriam Llerena Torres.

En este acto se hace la precisión que a diferencia del trabajo de talleres, para el acto de sesión plenaria, los señores Jueces sólo cuentan con voz, y los señores Vocales Superiores cuentan con voz y voto.

Prosiguiendo con el evento, se somete a votación de los señores Vocales Superiores Participantes, las conclusiones arribadas por los grupos de trabajo durante la realización de los talleres que precedieron, respecto de los temas sometidos a su consideración, para lo cual los señores Magistrados Relatores de cada grupo, procederán a dar lectura de los acuerdos arribados:

TEMA Nº 01

SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO

I. **A) LA PRIMERA PREGUNTA:** EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMO REQUISITO DE LA CAUSAL, ¿SE TRATA DE UN REQUISITO DE ADMISIBILIDAD O PROCEDENCIA DE LA DEMANDA?

1. **CONCLUSIONES EN LOS TRABAJOS DE TALLERES:** Acto seguido, se procedió a dar lectura de las conclusiones arribadas por los señores Magistrados en los Trabajos de Talleres:

   a. La Relatora del Grupo Nº 01 Dra. Cecilia Gonzáles Fuentes, refiere que su Grupo de Trabajo llegó al siguiente acuerdo:

POR UNANIMIDAD: "El cumplimiento previo de la obligación alimentaria es un requisito de procedibilidad de la demanda que forma parte del interés para obrar como condición de la acción cuya satisfacción va a posibilitar un pronunciamiento válido sobre la pretensión de fondo referida al divorcio por causal de separación de hecho. Así se desprende de los artículos 128 y 427 inciso 2 del Código Procesal Civil".

b. Por su parte el Relator del Grupo Nº 05, Dr. José Ronald Aliaga Rengifo, refiere que su grupo de trabajo concluyó:

POR UNANIMIDAD: "Que el cumplimiento de la obligación alimentaria es un requisito de procedibilidad, sin embargo en ejercicio de la función tuitiva de la especialidad y de conformidad con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se debe otorgar a la parte demandante la oportunidad de acreditar durante el proceso dicho cumplimiento en aras a las garantías jurisdiccionales reconocidas en la Constitución Política del Perú."

2. **DEBATE PLENARIO:** Se deja constancia que no hubo intervención de los Magistrados en el Debate Plenario.

3. **VOTACIÓN:**

Contándose con la presencia de doce Vocales Superiores, la votación corre como consta a continuación:

A favor: Doce votos

En contra: Cero votos

Abstenciones: Cero votos.

4. **ACUERDO PLENARIO:**

Se APRUEBA el acuerdo por UNANIMIDAD: **El cumplimiento de la obligación alimentaría constituye un requisito de procedencia de la demanda de separación de hecho como causal de divorcio.**

II. A LA SEGUNDA PREGUNTA: LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 345-A DEL CÓDIGO CIVIL; ¿QUÉ DAÑOS SON LOS CONTEMPLADOS POR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 345-A DEL CÓDIGO CIVIL?

1. **CONCLUSIÓN DEL TRABAJO DE TALLER:** Acto seguido. se procedió a dar lectura de la conclusión arribada por los señores Magistrados en los Talleres:

El Relator del Grupo Nº 02 Dr. Edgardo Torres López, refiere que su grupo de trabajo concluyó:

POR UNANIMIDAD: "El artículo 345-A del Código Civil, al consignar en términos generales la indemnización por daños, incorpora tanto el daño a la persona, en sus diversas modalidades, tales como el daño moral, daño al proyecto de vida, daño psicológico y daño a la integridad física, así como también los daños de carácter patrimonial."

2. **DEBATE PLENARIO:**

Dra. Patricia Beltrán: La Magistrada en mención pregunta, ¿al referirse al daño patrimonial indemnizable, a qué conceptos se incluyen?

Dr. Edgardo Torres: El Relator del Grupo contesta que en un Pleno no se atiende caso por caso sino en forma general, no obstante, precisa que su grupo planteó el caso en que producto de un daño moral (el sufrimiento, la aflicción) se genere un daño físico, un daño a la persona. Refiere que, actualmente la medicina ha establecido que el stress, la causa de aflicción profunda, los problemas psicosomáticos pueden degenerar en problemas somáticos o corporales. Agrega que una de las causas del cáncer es el excesivo stress, la aflicción terrible, entonces se generaría un daño a la persona. El daño a la persona conlleva indudablemente un daño patrimonial. Se plantea las interrogantes de cómo resarcir o compensar. No obstante, manifiesta que su grupo no está proponiendo que deban ser indemnizados, sino que no exista limitación y que debe procederse de acuerdo al caso concreto.

Dra. Carmen Vásquez: Interviene complementando lo manifestado por el Relator del grupo número dos. Manifiesta que su grupo discutió el daño desde el punto de vista de la propia norma. Que al señalar daños, incluyendo el daño personal, estaría ampliándose a todo tipo de daño, porque desde el punto de vista doctrinario se entiende que el daño es el menoscabo al interés jurídico tutelado de la persona, y por lo tanto la indemnización vendría a ser la satisfacción de este interés tutelado y del menoscabado. Agrega que, desde dicho punto de vista, el daño no solamente puede ser un daño a la persona sino también un daño patrimonial. El daño patrimonial podría ser derivado de este otro. El daño a la persona es donde se ha incluido el daño psicosomático, biológico, a la salud, a la libertad, entendido en este sentido el proyecto de vida que uno tiene. El daño moral, incluso es aquel que podría dividirse hasta en subjetivo y en objetivo.

Siendo el primero, el que afecta los sentimientos, la parte interna de la persona, y el segundo, aquel cuya afectación trasciende o se materializa en alguna privación de la actividad cotidiana de la persona. Por lo que, en ese sentido consideraron que la persona tiene la posibilidad y la amplitud, no sólo por el texto expreso de la norma, sino además por la interpretación del daño, que implica tanto el daño personal, como moral y patrimonial.

3. **VOTACIÓN:**

Se deja constancia que para la presente votación, se cuenta con la presencia de doce vocales superiores

A favor: Once Vocales

En contra: Cero Vocales

Abstenciones: Un Vocal

4. **ACUERDO PLENARIO**:

Se APRUEBA por MAYORÍA la siguiente conclusión: **El artículo 345-A del Código Civil, al consignar en términos generales la indemnización por daños, incorpora tanto el daño a la persona, en sus diversas modalidades, tales como el daño moral, daño al proyecto de vida, daño psicológico y daño a la integridad física, así como también los daños de carácter patrimonial.**

III. **A LA TERCERA PREGUNTA**: ¿LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 351-A DEL CÓDIGO CIVIL ES EXCLUYENTE O PUEDE SER CONCURRENTE A LA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 345-A DEL CÓDIGO CIVIL?

1. **CONCLUSIÓNES DEL TRABAJO DE TALLERES**: Acto seguido, se procedió a dar lectura de las conclusiones arribadas por los señores Magistrados en los Trabajos de Talleres

La Relatora del Grupo Nº 03, doctora Noemí Córdova Gonzáles, refiere que su grupo de trabajo ha concluido lo siguiente:

POR MAYORÍA: "La indemnización regulada por el 351 del CC es excluyente con relación a la establecida por el artículo 345-A del CC., al encontrarse inscritas en dos sistemas de divorcio diferentes como son el divorcio sanción en el primer caso y divorcio remedio en el segundo caso, reconociendo que se trata de una postura híbrida del legislador de la Ley 27495".

POR MINORÍA: "Que si son concurrentes ambas porque el daño indicado en el artículo 351 del CC, se puede aplicar a todas las causales de divorcio, y el artículo 345-A es una norma especial que es un adicional para este tipo de divorcio por separación de hecho."

2. **DEBATE PLENARIO:**

Igualmente, se deja constancia que no intervino ningún Magistrado en el debate.

3. **VOTACIÓN:**

Se deja constancia que para la presente votación, se cuenta con la presencia de doce vocales superiores

Por la posición Mayoritaria:

A favor: Doce votos

En contra: Cero votos

Abstención: Cero votos

4. **ACUERDO PLENARIO:**

Se APRUEBA el acuerdo mayoritario por UNANIMIDAD: **La indemnización regulada por el 351 del CC es excluyente con relación a la establecida por el artículo 345-A del CC., al encontrarse inscritas en dos sistemas de divorcio diferentes como son el divorcio sanción en el primer caso y el divorcio remedio en el segundo caso, reconociendo que se trata de una postura híbrida del legislador de la Ley 27495**

IV. **A LA CUARTA PREGUNTA:** ¿LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 345-A DEBE SER DISPUESTA DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE, VÍA RECONVENCIÓN?

1. **CONCLUSIÓNES DEL TRABAJO DE TALLERES:** Acto seguido, se procedió a dar lectura de las conclusiones arribadas por los señores Magistrados en los Trabajos de Talleres.

La Relatora del Grupo Nº 04, Dra. Roxana Uculmana López, refiere que su grupo de trabajo ha concluido lo siguiente:

POR MAYORÍA: "Que la indemnización prevista por el artículo 345-A sea otorgada sólo a petición de parte, esto es, si es que se postula en la demanda, en la contestación o en la reconvención y está acreditado el daño."

POR MINORIA: "Que la indemnización sea otorgada si es que se solicita en cualquier estado del proceso"

2. **DEBATE PLENARIO:**

Dra. Tello Gilardi: La Magistrada en mención manifiesta que toda vez que la propuesta contiene varios supuestos, su moción sería desdoblada dado que dentro del grupo se dieron dos posiciones: A petición de parte y la de Oficio, siendo que ganó la primera. De esta posición, es de donde se han encontrado las alternativas o variantes de cómo se puede peticionar: La primera, ya sea sólo en la demanda, reconvención o contestación; la segunda, sólo como reconvención; o la tercera posición que es en cualquier etapa del proceso siempre y cuando sea acreditada. Siguiendo este planteamiento pide a la mesa que se someta a votación.

Moderadora: Precisa que lo que se acuerda es el voto por mayoría.

Dr. Sergio Butrón (Juez de la Corte Superior de Justicia del Callao): Señala que un Pleno Jurisdiccional no sólo sirve para unificar criterios sino para encaminar debidamente las acciones. Invoca que debe aprovecharse esta oportunidad para encaminar a los abogados a pedir correctamente las cosas. Refiere que cuando se define que la pretensión es a solicitud de parte, debe hacerse por la vía correcta, la que a su parecer es la reconvención. Entonces, o es en la demanda o es en la reconvención. Agrega que si los Magistrados comienzan a decidir de la misma forma se encaminará el pedido de los abogados en la vía correcta, sin tener que suplir la actividad que ellos tienen que realizar.

Moderadora: Refiere que se procederá a dar lectura del acuerdo que se concluyó, pero con el paréntesis siguiente: Precisa que el grupo en un primer momento discutió si era de oficio o a petición de parte, siendo que ganó la que debe ser a petición de parte, y que por ello el acuerdo concluye a petición de parte, esto es, en los actos postulatorios: demanda, contestación o reconvención.

Dra. Roxana Uculmana (Juez de la Corte Superior de Justicia de Lima): Pregunta cómo se define qué significa "de oficio" y qué "a petición de parte". Indica que si se sabe que petición de parte sólo es formalmente una demanda o una reconvención, se pregunta si todo lo demás puede considerarse a petición de parte. Se inclina por pensar que se podría autorizar que se fije la indemnización de oficio cuando de algún modo ha sido solicitada, pero que ello no es

exactamente una petición de parte. Precisa que la petición de parte tiene una formalidad: O es la demanda o es la reconvención.

Moderadora: Precisa que se procederá a votar conforme a los términos del acuerdo.

3. **VOTACIÓN:**

Se deja constancia que para la presente votación, se cuenta con la presencia de doce vocales superiores

A favor: 09 votos

En contra: 01 votos

Abstenciones: 02 votos.

4. **ACUERDO PLENARIO:**

SE APRUEBA el acuerdo por MAYORÌA: **Que la indemnización prevista por el artículo 345-A sea otorgada sólo a petición de parte, esto es, si es que se postula en la demanda, en la contestación o en la reconvención y está acreditado el daño.**

TEMA Nº 02

Alimentos

V. **A LA PRIMERA PREGUNTA**: EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, ¿PUEDE EL JUEZ, CONSIDERANDO LAS PAUTAS DEL NUEVO TRÁMITE PROCEDIMENTAL ORDENARLE AL DEMANDADO QUE LA ELECCIÓN DE LA ENTIDAD BANCARIA O FINANCIERA EN LA QUE EFECTUARA EL DEPÓSITO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, TENGA UNA SUCURSAL EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DE LA PARTE ACCIONANTE?

1. **CONCLUSIÓNES DEL TRABAJO DE TALLERES:** Acto seguido, se procedió a dar lectura de las conclusiones arribadas por los señores Magistrados en los Trabajos de Talleres.

a. La Relatora del Grupo N 01, Dra. Cecilia Gonzáles Fuentes, refiere que su Grupo de Trabajo llegó al siguiente acuerdo:

POR UNANIMIDAD: "Una de las manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a que se refiere el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es la ejecutabilidad de la decisión y.

siendo el proceso de alimentos tuitivo respecto del alimentista, debe protegérsele eliminando tramitaciones innecesarias como la que se presentaría al tener que trasladarse a un lugar distinto del de su domicilio, para efectos de su atención."

b. El Relator del Grupo Nº 04, doctor Arturo Helman García Huamán, refiere que su grupo de trabajo ha concluido lo siguiente:

POR UNANIMIDAD: "Si es posible ordenar al demandado que la elección de la entidad bancaria o financiera en la que efectuara el depósito de las pensiones alimenticias deba tener una sucursal en el domicilio del alimentista"

2. <u>DEBATE PLENARIO</u>:

Así mismo, se deja constancia que no intervino ningún Magistrado en el debate.

3. <u>VOTACIÓN</u>:

Se deja constancia que para la presente votación, se cuenta con la presencia de doce vocales superiores.

A favor: Doce votos

En contra: Cero votos

Abstenciones: Cero votos.

4. <u>ACUERDO PLENARIO</u>:

Se APROBO el acuerdo por UNANIMIDAD: **En los procesos de Alimentos, el Juez – considerando las pautas del nuevo trámite procedimental - puede ordenarle al demandado que elija la entidad bancaria o financiera en que se efectuara el depósito de las pensiones alimenticias, siempre que tenga una sucursal en el lugar del domicilio de la parte accionante.**

VI. <u>A LA SEGUNDA PREGUNTA:</u> EN CUANTO AL FORMATO DE DEMANDA ALIMENTICIA APROBADA POR EL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL ¿CUÁLES SON LAS MODIFICACIONES QUE DEBEN EFECTUARSE PARA QUE ESTA CUMPLA SU FINALIDAD?

1. <u>CONCLUSIÓNES DEL TRABAJO DE TALLERES:</u> Acto seguido, se procedió a dar lectura de las conclusiones arribadas por los señores Magistrados en los Trabajos de Talleres.

a. El Relator del Grupo Nº 02, doctor Edgardo Torres López, manifiesta: Consideramos que esta pregunta no debe ser adoptada como un acuerdo porque no está resolviendo ninguna jurisprudencia contradictoria, se esta presentando un formato en virtud del cual se nos pregunta si esta bien o esta mal, qué adicionar, qué quitar, qué sugerencias hacemos, por lo cual no es mérito de un acuerdo jurisdiccional. De todas maneras refiere que su grupo de trabajo concluye lo siguiente:

POR UNANIMIDAD: "Estando a que un asunto en discusión en los procesos de alimentos es investigar (no de manera rigurosa obviamente) las posibilidades económicas y las obligaciones del obligado alimentario (por ende se señala así como punto controvertido en la audiencia respectiva) se observa que el formulario aprobado carece en su fundamentación fáctica el rubro que informe sobre las posibilidades económicas y obligaciones del emplazado. Dicho rubro debe ser diseñado de la manera más didáctica posible; pero sin que deje de brindar la mayor información sobre los aspectos antes señalados, como por ejemplo: la actividad a la que se dedica el emplazado (si es independiente o dependiente), el monto aproximado de sus ingresos (sean semanales, quincenales o mensuales), la carga familiar (si tiene otros hijos que acudir el obligado, etc.).

Asimismo, en el ítem que indica Hijo alimentista debe decir hijo no reconocido (hijo no firmado)

Además de ello, debe haber un rubro específico respecto a las pruebas que se aportan para sustentar la pretensión demandada."

b. Por su parte, el Relator del Grupo de Trabajo Nº 05 Dr. Rey García Carrizales, refiere que su grupo de trabajo concluye lo siguiente:

Indica, que el análisis previo del grupo era que la eficacia del formato no cumple con la finalidad para la cual se ha expedido, en virtud a que crea confusión en los justiciables y en muchos casos fomenta el ejercicio ilegal de la abogacía. Precisa que mayoritariamente eran de la opinión de que debería quedar sin efecto, restituyéndose la interposición de la demanda conforme a la normativa vigente.

Por otro lado, precisa que en lo personal era de la opinión que el formulario ha acreditado tener utilidad ya que facilita la labor de los jueces, pues es más

simple calificar una demanda que viene en formato que en aquella que viene en tres o cuatro páginas, incluso a la hora de la audiencia y a la hora de la sentencia.

No obstante, a fin de cumplir con dar respuesta a la pregunta formulada, el grupo propone una fina modificación a efectos de que el formato de demanda alimenticia cumpla su finalidad. Estos son:

"A efectos de que el formato de demanda alimenticia cumpla su finalidad, debe efectuarse las siguientes modificaciones:

a. Sustitución de términos técnico jurídicos que emplea el formato por lenguaje de uso común.

b. No debería exigirse al accionante que señale domicilio legal en tanto es contradictorio con el hecho que no exige la participación del abogado patrocinante."

2. **DEBATE PLENARIO:**

Moderadora: Refiere que de las conclusiones presentadas por los grupos, se encontrarían tres posiciones: La primera posición del grupo número dos por el que no se vote por el acuerdo, la segunda posición por mayoría que el formato establecido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial deban incorporarse una serie de modificaciones, y el voto por minoría del doctor Carrizales que establece que esta bien elaborado el formato que había establecido el Consejo Ejecutivo.

Entonces, la votación se ciñe en primer lugar a establecer si los vocales superiores se encuentran conformes con que no se vote por este acuerdo.

3. **VOTACIÓN:**

Se deja constancia que para la presente votación, se cuenta con la presencia de doce vocales superiores.

A FAVOR DE NO VOTAR: Doce votos.

A FAVOR DE VOTAR: Cero votos.

ABSTENCIONES: Cero votos.

4. **ACUERDO PLENARIO**:

Entonces, por UNANIMIDAD **se entiende que NO SE VA A VOTAR respecto a la pregunta planteada, quedando las conclusiones expuestas como un comentario de cada uno de los grupos**.

VII. **A LA TERCERA PREGUNTA**: EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, SI EL PADRE QUE NO HA RECONOCIDO A UN MENOR DECLARA SU FILIACIÓN, Y POR ENDE EL JUEZ ENVÍA DE OFICIO LA INSCRIPCIÓN DE LA FILIACIÓN, ¿QUÉ TRÁMITE PROCEDIMENTAL LE CORRESPONDERÍA A LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL?

1. **CONCLUSIÓNES DEL TRABAJO DE TALLERES:** Acto seguido, se procedió a dar lectura de las conclusiones arribadas por los señores Magistrados en los Trabajos de Talleres.

   La Relatora del Grupo de Trabajo Nº 03, doctora Noemí Córdova Gonzáles, refiere que su Grupo de Trabajo ha concluido lo siguiente:

   POR UNANIMIDAD: "La ley 28439 que simplifica el trámite de alimentos establece que en caso se tenga por reconocido al hijo, se envía la copia del acta inicial a la Municipalidad correspondiente, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida del menor, por lo que ya no es necesario ningún trámite procedimental adicional, pues se ha logrado el propósito a favor del niño o adolescente de establecer, aparejada a la pensión de alimentos, la filiación."

2. **DEBATE PLENARIO:**

   Del mismo modo, se deja constancia que no intervino ningún Magistrado en el debate.

3. **VOTACIÓN:**

   Se deja constancia que para la presente votación, se cuenta con la presencia de doce vocales superiores

   A favor: Doce votos

   En contra: Cero votos

   Abstenciones: Cero votos

4. **ACUERDO PLENARIO:**

   Se APROBÓ el acuerdo en UNANIMIDAD: **La ley 28439 que simplifica el trámite de alimentos establece que en caso se tenga por reconocido al hijo, se envía la copia del acta inicial a la Municipalidad correspondiente, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida del menor, por lo que ya no es necesario ningún trámite procedimental adicional, pues se ha logrado el propósito a favor del niño o adolescente de establecer aparejada a la pensión de alimentos, la filiación.**

TEMA Nº 03

Filiación

VIII. **A LA PRIMERA PREGUNTA:** EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ADMISORIA Y SU NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO: ¿LA RESOLUCIÓN ADMISORIA ES UN MANDATO DECLARATIVO DE PATERNIDAD O UN MANDATO DE INTIMACIÓN A LA ACUSACIÓN DE LA PRUEBA BIOLÓGICA DE ADN?

1. **CONCLUSIÓNES DEL TRABAJO DE TALLERES:** Acto seguido, se procedió a dar lectura de las conclusiones arribadas por los señores Magistrados en los Trabajos de Talleres

   a. La Relatora del grupo Nº 01, Dra. Cecilia Gonzáles Fuentes, refiere que la conclusión de su grupo de trabajo es la siguiente:

   POR UNANIMIDAD: "Se trata de un mandato declarativo de paternidad, pues conforme a lo dispuesto por la última parte del artículo primero de la Ley 28457, sólo la oposición fundada en la prueba de ADN puede dejarlo sin efecto, tal es así que los artículo 1 y 4 de la misma ley señalan que el mandato se convierte en definitivo en caso de no haber oposición o de haber sido declarada infundada."

   b. El Relator del grupo Nº 04, doctor Arturo Helman García Huamán, refiere que las conclusiones de su grupo de trabajo son:

   POR UNANIMIDAD: "La resolución admisoria contiene un mandato intimatorio, llevando implícitamente una declaración de paternidad en caso que el emplazado no se oponga dentro del plazo de ley o no se someta a prueba del ADN"

2. **DEBATE PLENARIO:**

Se deja constancia que no interviene ningún Magistrado en el debate.

3. **VOTACIÓN:**

Se deja constancia que para la presente votación, se cuenta con la presencia de doce vocales superiores

Para la posición por unanimidad del grupo número uno, en cuanto a que el mandato es declarativo:

A favor: Once votos

En contra: Cero votos

Abstenciones: Un voto

4. **ACUERDO PLENARIO:**

EN MAYORÍA se APRUEBA el acuerdo del grupo número uno: **La resolución admisoria de la demanda de Filiación es un mandato declarativo de paternidad, pues conforme a lo dispuesto por la última parte del artículo primero de la Ley 28457, sólo la oposición fundada en la prueba de ADN puede dejarlo sin efecto, tal es así que los artículos 1° y 4° de la misma ley señalan que el mandato se convierte en definitivo en caso de no haber oposición o de haber sido declarada ésta infundada**

IX. **A LA SEGUNDA PREGUNTA:** EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ADMISORIA Y SU NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO: ¿PARA SATISFACER EL REQUISITO DE EMPLAZAMIENTO VÁLIDO, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE DOCUMENTALMENTE LA DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL DEMANDADO?

1. **CONCLUSIÓNES DEL TRABAJO DE TALLERES:** Acto seguido, se procedió a dar lectura de las conclusiones arribadas por los señores Magistrados en los Trabajos de Talleres.

   a. El Relator del grupo Nº 02, doctor Edgardo Torres López, refiere que su grupo de trabajo concluye lo siguiente:

   POR UNANIMIDAD: "No es necesario que se acredite documentalmente la dirección domiciliaria del demandado, porque debe tenerse en consideración que la legislación no prevé tal exigencia, ya que ello implicaría una limitación a la tutela judicial efectiva; no obstante, el juez durante la tramitación del proceso puede disponer las medidas conducentes a garantizar el emplazamiento, tales como: solicitar informe a RENIEC, Migraciones e INPE y realizar habilitaciones de día y hora para la notificación personal".

   b. Por su parte, el Relator del Grupo Nº 05 Dr. Rey García Carrizales, refiere como conclusión de su grupo de trabajo lo siguiente:

   POR MAYORÍA: "Que se habilite día y hora por el secretario de juzgado para la notificación del demandado en el domicilio indicado por la

accionante, además de ello solicitar la ficha RENIEC del demandado para verificar su domicilio, de ser divergentes notificarlo en ambos domicilios"

POR MINORÍA: "Que se habilite día y hora por el secretario del juzgado para la notificación del demandado en el domicilio indicado por el accionante".

2. **DEBATE PLENARIO:**

Moderadora: Precisa que ante la segunda pregunta formulada se han establecido tres posiciones. La primera posición, que no es necesario; la segunda que ha sido adoptada por el grupo número cinco por mayoría, que se habilite día y hora por el secretario y además que se remita la ficha RENIEC del demandado; y la tercera posición en minoría, que se habilite día y hora por parte del secretario del juzgado.

Dra. Cabello Matamala: Manifiesta que de la lectura de las conclusiones se advierte que no hay contradicción, porque la pregunta es ¿si es necesario prueba escrita del domicilio del emplazado? Considera que está implícito conforme lo ha manifestado expresamente el primer grupo, por lo que no es necesario, siendo además que no enerva la labor del juez por procurar las garantías de un debido emplazamiento a través de la notificación, requerir información de la base de datos de RENIEC, INPE, notificación personal, etc.

Considera que ambos grupos coinciden en que no es necesario un requerimiento de prueba escrita con domicilio, porque ello importaría crear un requisito que no está en la ley y que además limitaría el acceso a la tutela jurisdiccional. Manifiesta la existencia de consenso en ambos grupos.

Moderadora: Manifiesta que lo que plantea la doctora Cabello Matamala, es que no sería necesario que exista documentalmente prueba sobre la dirección domiciliaria del demandado, dejando a salvo la facultades que tiene el magistrado de hacer uso de acuerdo al 194 del CPC, y 51 inciso 2 en todo caso, dejando a salvo su facultad de poder actuar todas las diligencias correspondientes a fin de precisar exactamente la dirección del demandado.

Dra. Cabello Matamala: Recalca que la idea es no rechazar una demanda simplemente porque no trajo un documento escrito. Se pregunta si lo que tienen que votar es el poner límites o barreras que no están previstas en la ley.

Moderadora: Señala que, concordando ambas posiciones, la conclusión sería la siguiente: "Que, por unanimidad no es necesario que se acredite documentalmente la dirección domiciliaria del demandado, sin embargo, se deja a salvo que el

magistrado haga uso de sus facultades para establecer plenamente la dirección domiciliaria del demandado".

No obstante, dicha propuesta no obtiene acogida por parte del Pleno, por lo que se procede a votar las conclusiones arribadas.

3. **VOTACIÓN:**

Se deja constancia que para la presente votación, se cuenta con la presencia de doce vocales superiores

Respecto a la posición por unanimidad del grupo número dos en cuanto a que no es necesario acreditar documentalmente el domicilio del demandado.

A favor: Doce votos

En contra: Cero votos

Abstenciones: Cero votos

4. **ACUERDO PLENARIO:**

Se APROBÓ en UNANIMIDAD: **No es necesario que se acredite documentalmente la dirección domiciliaria del demandado, porque debe tenerse presente que la legislación no prevé tal exigencia, ya que ello implicaría una limitación a la tutela judicial efectiva; no obstante, el juez durante la tramitación del proceso puede disponer las medidas conducentes a garantizar el emplazamiento, tales como: solicitar informe a RENIEC, Migraciones e INPE y realizar habilitaciones de día y hora para la notificación personal**

X. **A LA TERCERA PREGUNTA:** EL COSTO DE LA PRUEBA Y EL AUXILIO JUDICIAL: ¿PUEDE EL JUEZ DISPONER QUE EL DEMANDADO ASUMA EL COSTO DE LA PRUEBA DE ADN, SI LA PARTE ACCIONANTE OBTIENE AUXILIO JUDICIAL?

1. **CONCLUSIÓNES DEL TRABAJO DE TALLERES:** Acto seguido, se procedió a dar lectura de las conclusiones arribadas por los señores Magistrados en los Trabajos de Talleres

La Relatora del Grupo de Trabajo Nº 03, doctora Noemí Córdova Gonzáles, refiere que su Grupo de Trabajo ha concluido lo siguiente:

POR MAYORÌA: "Existe la necesidad de que el Estado asuma la financiación de un fondo destinado a subsidiar los casos de aquellas personas demandantes, que contando con auxilio judicial y careciendo de medios económicos para

afrontar el costo de una pericia de ADN, puedan ser atendidas con dicho respaldo, por ello no se puede trasladar a la parte demandada, ya que al concederle el auxilio judicial se le está exonerando de todo gasto que ponga en peligro su propia subsistencia y de las personas que de ella dependan.

El Estado estableció un impuesto de solidaridad y la intención fue para la creación de laboratorios para que practiquen la prueba de ADN en forma gratuita. Pues se tiene conocimiento que el TUPA del Ministerio Público se ha establecido que las personas que cuentan con auxilio judicial no abonan el costo de la prueba genética. En consecuencia, es necesario que los Jueces exijamos a dicha institución que se cumpla la disposición."

POR MINORÍA: "Que debe invertirse la carga de la prueba y por ende el costo de la prueba de ADN sea asumido por el demandado, ya que conforme a la realidad social y a la experiencia judicial, en la gran mayoría de casos se encuentra solidez en los argumentos de la parte demandante, en efecto, se trata de hijos que no se han querido reconocer, y por lo tanto corresponde a su obligación asumir este costo."

2. **<u>DEBATE PLENARIO</u>:**

Moderadora: Indica que existen dos posiciones. El acuerdo por mayoría que señala que el juez no debe disponer que el demandado asuma el costo de la prueba de ADN y el voto en minoría que señala que debe invertirse la carga de la prueba y que debe disponerse que el demandado en todo caso solvente el costo de la prueba de ADN.

Dr. Torres López: Interviene a fin de referir que a su parecer, se está llegando a niveles de especificación en base a casos tan concretos que pueden resultar no convenientes o riesgosos en el ejercicio de la magistratura, pues se estaría hablando de costos y que sean los jueces los que digan quienes tienen que asumirlos. Agrega que se está procediendo en forma similar al caso de los formatos. Precisa que por normas generales existe un reglamento del Centro de Investigaciones, por lo cual los casos planteados deben ser generales y debe existir contradicción en la jurisprudencia. Por ello, sugiere que los temas de costos o quien tiene que solventar o que se pida al Gobierno Central un fondo, a su parecer, exceden los alcances del Pleno por lo que sugiere que tampoco se vote.

Moderadora: Señala que primero debe votarse respecto a la posibilidad de que los acuerdos sean sometidos a votación. Efectuado dicho acto, se llega a establecer que por mayoría de diez votos contra dos, que el acuerdo se someterá a votación. Por ende, se tienen dos posiciones que serán sometidos a votación: La posición por mayoría que dice que no puede disponer al demandado que asuma el costo de la prueba genética, y la posición de minoría.

3. **VOTACIÓN:**

Se deja constancia de la presencia de doce vocales superiores al momento de la votación:

- A favor de que el juez no puede disponer que el demandado asuma los gastos de la prueba genética del ADN: Un voto.
- A favor de que se debe invertir la carga de la prueba y de que el juez puede disponer que el demandado pueda asumir los gastos de la prueba genética de ADN: Cinco votos
- Abstenciones: Seis votos.

4. **ACUERDO PLENARIO**

Se APROBÓ el acuerdo minoritario POR CINCO VOTOS: **Debe invertirse la carga de la prueba y que el costo de la prueba de ADN sea asumido por el demandado, ya que como lo demuestra la realidad social y la experiencia judicial, la gran mayoría de los casos encuentra solidez en los argumentos de los demandantes, en efecto, se trata de hijos que no han sido reconocidos, y por lo tanto corresponde asumir este costo.**

TEMA N° 04

VIOLENCIA FAMILIAR

XI. A LA PRIMERA PREGUNTA: ¿PUEDE EL/LA JUEZ/A QUE CONOCE DE UN PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR DICTAR UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA SIN LOS FORMALISMOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES?

I. **CONCLUSIÓNES DEL TRABAJO DE TALLERES:** Acto seguido, se procedió a dar lectura de las conclusiones arribadas por los señores Magistrados en los Trabajos de Talleres

La Relatora del Grupo Nº 01, Dra. Cecilia Gonzáles Fuentes, procede a dar lectura de las conclusiones arribadas por su grupo de trabajo respecto a la pregunta formulada:

POR UNANIMIDAD: Si es posible, ya que el propio Código Procesal Civil prevé en el artículo 677 que es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para el cese de los actos lesivos de violencia física o psicológica como también autoriza el artículo 683 del mismo Código, al permitirle adoptar medidas cautelares de oficio en el proceso sobre interdicción civil, por lo que se infiere que este deber obliga al juez a verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos de fondo de la medida cautelar a que se refiere el artículo 611 del Código Procesal Civil, no siendo exigible a la parte que cumpla los requisitos del artículo 610 del mismo Código."

XII. **A LA SEGUNDA PREGUNTA:** ¿CREE QUE LA DENOMINACIÓN QUE SE DA EN LA LEY 26260 COMO MEDIDA CAUTELAR O MEDIDA DE PROTECCIÒN A LA VEZ (ARTS. 11, 21.a, 23, 24) RESULTA INDISTINTA AL MOMENTO DE LA ADOPCIÓN DE LA MISMA?

I. **CONCLUSIÓNES DEL TRABAJO DE TALLERES:** Acto seguido, se procedió a dar lectura de las conclusiones arribadas por los señores Magistrados en los Trabajos de Talleres

La Relatora del Grupo Nº 01, Dra. Cecilia Gonzáles Fuentes, procede a dar lectura de las conclusiones arribadas por su grupo de trabajo respecto a la pregunta formulada:

POR UNANIMIDAD: "Por rigor conceptual, ambos tipos de medida debieran denominarse medidas cautelares ya que como hemos visto el artículo 677 del Código Procesal Civil comprende dentro de las medidas cautelares temporales sobre el fondo las llamadas medidas de protección, sin embargo la denominación indistinta que se adopte no crea diferencia alguna en cuanto a su posibilidad de adopción y ejecución"

XIII. **A LA TERCERA PREGUNTA:** ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR? ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA CON UNA MEDIDA CAUTELAR EN LO CIVIL?

1. **CONCLUSIÓNES DEL TRABAJO DE TALLERES:** Acto seguido, se procedió a dar lectura de las conclusiones arribadas por los señores Magistrados en los Trabajos de Talleres:

   La Relatora del Grupo Nº 01, Dra. Cecilia Gonzáles Fuentes, ante la pregunta formulada refiere como conclusión de su grupo de trabajo que:

   POR UNANIMIDAD: "Si bien la medida cautelar en Violencia Familiar tiene particularidades, las que están previstas en la propia ley de protección frente a la Violencia Familiar, como son la utilización del mínimo de formalismos, la función tuitiva del Juzgador frente a un hecho de violencia familiar, la protección de la integridad física y psicológica de la persona humana, comparte en rigor la misma naturaleza jurídica de las medidas cautelares civiles puesto que se persigue el aseguramiento de la resolución final que se dicte en el proceso, siendo provisional, instrumental y variable, conforme dispone el artículo 612° del Código Procesal Civil."

2. **DEBATE PLENARIO RESPECTO A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PREGUNTA:**

   Se dejó constancia que no intervino ningún magistrado al debate

3. **VOTACIÓN RESPECTO A LAS CONCLUSIONES DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PREGUNTA:**

   Se deja constancia que para la presente votación se encuentran presentes doce Vocales Superiores.

   A favor: 11 Votos.

   En contra: 01 Voto.

   Abstenciones: 00 Votos.

4. **ACUERDO PLENARIO RESPECTO A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PREGUNTA:**

   Se APRUEBA por MAYORÍA:

a. **El Juez que conoce un proceso de Violencia Familiar puede dictar una medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares, ya que el propio Código Procesal Civil prevé en el artículo 677 el deber del Juez de adoptar las medidas necesarias para el cese de los actos lesivos de violencia física o psicológica como también autoriza el artículo 683 del mismo Código, a adoptar medidas cautelares de oficio en el proceso sobre interdicción civil y de ahí se infiere que este deber obliga al juez a verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos de fondo de la medida cautelar a que se refiere el artículo 611 del Código Procesal Civil, no siendo exigible a la parte que cumpla los requisitos del artículo 610 del mismo Código.**

b. **Por rigor conceptual, ambos tipos de medida (cautelar y de protección previstos en los artículos 11, 21.a, 23, 24 de la ley 26260) debieran denominarse medidas cautelares ya que como hemos visto el artículo 677 del Código Procesal Civil comprende dentro de las medidas cautelares temporales sobre el fondo las llamadas medidas de protección, sin embargo la denominación indistinta que se adopte no crea diferencia alguna en cuanto a su posibilidad de adopción y ejecución.**

c. **Si bien la medida cautelar en Violencia Familiar tiene particularidades, las que están previstas en la propia ley de protección frente a la Violencia Familiar, como son la utilización del mínimo de formalismos, la función tuitiva del Juzgador frente a un hecho de violencia familiar, la protección de la integridad física y psicológica de la persona humana, comparten en rigor la misma naturaleza jurídica de las medidas cautelares civiles puesto que se persigue el aseguramiento de la resolución final que se dicta en el proceso, siendo provisional, instrumental y variable, conforme dispone el artículo 612° del Código Procesal Civil**

XIV. **<u>A LA CUARTA PREGUNTA:</u>** ¿CONSIDERA UD. QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTEMPLADAS EN LA LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR, PUEDEN QUEDAR DESPROVISTAS DE FORMALISMOS,

ESTANDO A LOS ALCANCES DEL ARTÌCULO 3 INCISO d) DE LA LEY 26260, QUE SEÑALA LA NECESIDAD DE ESTABLECER LOS MECANISMOS LEGALES EFICACES PARA LAS VÌCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS CARACTERIZADOS POR EL MÌNIMO DE FORMALISMO?

¿CABRÌA INAPLICAR LOS ARTÌCULOS QUE SE OPONGAN AL MENCIONADO ARTÌCULO EN ARAS DE LA ADECUADA PROTECCIÒN DE LAS VÌCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR?

1. **CONCLUSIONES DEL TRABAJO DE TALLERES:** Acto seguido, se procedió a dar lectura de las conclusiones arribadas por los señores Magistrados en los Trabajos de Talleres

   La Relatora del Grupo Nº 02, doctora Bojorquez Delgado, refiere en torno a las preguntas antes mencionadas, que su grupo de trabajo llegó a las siguientes conclusiones:

   POR UNANIMIDAD: "El Juez para expedir una medida cautelar antes o durante un proceso de violencia familiar debe considerar: la fundamentación fáctica y prueba anexa que le permita evaluar la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (requisitos generales de fondo, establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil), para dictar la medida de protección o medida cautelar, pudiendo prescindir de aquellos requerimientos formales que, eventualmente, constituyan una barrera a la tutela urgente que ameritan esas medidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 inciso d) de la Ley de Violencia Familiar, concordante con el artículo 23 del mismo cuerpo legal."

2. **DEBATE PLENARIO:**

   Se deja constancia de la no intervención de Magistrado alguno en el debate.

3. **VOTACIÓN:**

   Se deja constancia que para la presente votación se encuentran presentes doce Vocales Superiores

   A favor: Doce votos.

   En contra: Cero votos.

   Abstenciones: Cero votos.

4. **ACUERDO PLENARIO:**

Se APROBÓ el acuerdo por UNANIMIDAD: **El Juez para expedir una medida cautelar antes o durante un proceso de violencia familiar debe considerar: la fundamentación fáctica y prueba anexa que le permita evaluar la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (requisitos generales de fondo, establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil), para dictar la medida de protección o medida cautelar, pudiendo prescindir de aquellos requerimientos formales que, eventualmente, constituyan una barrera a la tutela urgente que ameritan esas medidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 inciso d) de la Ley de Violencia Familiar, concordante con el artículo 23 del mismo cuerpo legal.**

XV. **A LA QUINTA PREGUNTA:** ¿LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR, PUEDEN SER APLICADAS POR EL/LA JUEZ/A QUE CONOCE DE UN HECHO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN CUALQUIER PROCESO?
¿CREE USTED QUE ES POSIBLE DICTAR UNA MEDIDA DE PROTECCIÒN EN ESTE CASO, O PROVEE AL PEDIDO QUE HAGA VALER SU DERECHO EN LA VÌA CORRESPONDIENTE?
¿SI SU RESPUESTA ES AFIRMATIVA, QUÈ TIPO DE MEDIDA ADOPTARÌA? ¿CÚAL SERÌA SU SUSTENTO LEGAL?

1. **CONCLUSIONES DEL TRABAJO DE TALLERES:** Acto seguido, se procedió a dar lectura de las conclusiones arribadas por los señores Magistrados en los Trabajos de Talleres:

   a. La Relatora del Grupo Nº 03 Dra. Noemí Córdova Gonzáles, ante la preguntas formuladas refiere como conclusión de su grupo de trabajo que:

   POR UNANIMIDAD: " El grupo asume la facultad del juzgador para dictar medidas de protección en cualquier proceso, de conformidad con el artículo 677 del CPC, dado que con amplitud el legislador prevé que para asuntos de familia e intereses de niños y adolescentes (divorcio, patria potestad, régimen de visitas, tenencia, tutela, curatela) es posible

ante actos de violencia en cualquiera de sus formas, se pueda ordenar de manera inmediata aquellas medidas que se consideren oportunas para el cese de los actos que se consideren lesivos y no se debe derivar ésta facultad protectora a un nuevo pedido o un nuevo trámite porque con ello se limitaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el juez no estaría asumiendo su rol de garante de los derechos humanos.

La base legal además del artículo antes mencionado se encuentra en el marco internacional e interamericano como son la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW – así como la Convención Interamericana para la protección de la mujer en casos de violencia - Convención de Belem do Para.

La medida concreta dependería de la naturaleza del hecho que se denuncia pero estamos de acuerdo con la posición expresada por la expositora en el sentido que el cese de violencia no es una medida per se sino que está intrínseca dentro de la ejecución de la medida más inmediata y adecuada al caso."

b. Por su parte, el Relator del Grupo Nº 04 Dr. Gutiérrez Villalta, ante la preguntas formuladas refiere como conclusión de su grupo de trabajo que:

POR MAYORÌA: "Las medidas de protección contempladas en la ley contra la Violencia Familiar no pueden ser aplicadas por cualquier Juez que conozca de un hecho de violencia familiar, sino únicamente por el Juez competente para los procesos de violencia familiar. En todo caso el Juez de Familia puede proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 677 del Código Procesal Civil, que regula específicamente las medidas a adoptarse en los procesos civiles. Además los jueces penales y los jueces de paz letrados se encuentran facultados por la propia ley de violencia familiar para dictar medidas de protección, por lo que consideramos que ampliar dichas facultades a otros magistrados, colisionaría por nuestro ordenamiento legal"

POR MINORÍA: "Si es posible ya que a través de la interpretación sistemática del artículo 677 del Código Procesal Civil, y de la Ley de

Violencia Familiar se pueden dictar medidas de protección provisionales, en cualquier proceso de familia donde se aprecie hechos de violencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Juez competente en procesos de Violencia Familiar."

Asimismo, la Relatora del Grupo Nº 05 Dra. Sonia Vascones Ruiz, ante las mismas preguntas indica que su grupo ha considerado que:

POR MAYORÍA: "No se puede dictar una medida de protección en un proceso que no fuera de Violencia Familiar, debido a que toda medida de protección de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Violencia Familiar, es adoptado por el Fiscal de Familia; no contemplándose esa posibilidad a ningún Juez que se rige por sus propias normas, debido a la especialidad; a excepción de los Jueces Penales y de Paz Letrados que sí están facultados para dictar las medidas de protección que señala la Ley de Violencia Familiar en su artículo 26, ante cualquier hecho de violencia suscitada. En consecuencia la parte solicitante deberá hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

Sin embargo también se ha considerado que en aplicación a lo establecido por el artículo 677 del Código Procesal Civil, el juez podrá dictar una medida cautelar sobre el fondo por tratarse de un asunto de familia e interés de menores, conforme así lo contempla el segundo párrafo del artículo antes mencionado."

EN MINORÍA: La posición de la doctora Tello Gilardi es que si bien es cierto existe un vacío normativo de incluir en el artículo 26 del Código Procesal Civil que solamente considera a los jueces penales y a los jueces de paz letrados facultados para dictar medidas de protección, la suscrita refiere que esa norma no puede restringir la facultad del juez de familia de adoptar medidas de carácter imperativo a efectos de solucionar un acto de violencia que se ha suscitado en un proceso materia de su conocimiento; en tal sentido, no puede esperarse que el problema de violencia familiar sea recién de conocimiento del Ministerio Público para que ésta proceda a regularizarla ante el Poder Judicial. Por tanto, la ponente sostiene que el Juez de Familia al no estar prohibido de adoptar una medida de protección, por la inmediatez

de conocido el hecho de violencia familiar deberá adoptar la medida de protección con la inmediatez que requiere el acto, lo cual no contradice el artículo 677 del Código Procesal Civil. Todo ello en aras de brindar protección inmediata a la víctima, conforme el espíritu de la Ley de Violencia Familiar."

2. **DEBATE PLENARIO:**

Se deja constancia de la no intervención de Magistrados en el debate.

3. **VOTACIÓN**

Se deja constancia que para la presente votación se encuentran presentes doce Vocales Superiores

A favor: 11 votos

En contra: 01 voto.

Abstenciones: 00 votos.

4. **ACUERDO PLENARIO**

Se APRUEBA el acuerdo por MAYORÍA: **Las medidas de protección contempladas en la ley contra la violencia familiar no pueden ser aplicadas por el/la juez/a que conoce de un hecho de violencia familiar en cualquier proceso, sino únicamente en un proceso de violencia familiar.**

En este acto, se deja constancia de lo manifestado por la DRA TELLO GILARDI: "Precisa con relación al grupo uno, que se dio respuesta a tres preguntas y por unanimidad adoptaron los acuerdos antes descritos, no obstante, en la parte de la naturaleza jurídica de la medida cautelar en materia civil y en materia de violencia familiar solicita se le permita salvar su voto, por cuanto considera que la lógica que inspira a una es distinta a la que se dicta en materia de violencia familiar, dado que en el primer caso la medida cautelar en lo civil afecta bienes y derechos, mientras que en la que es materia de violencia familiar no sucede lo mismo, esto es, no hay ningún tipo de afectación. Del mismo modo, la medida cautelar en lo civil tiene que sujetarse a lo que se resuelva en la decisión final, mientras que en violencia familiar asegura por sí misma la protección inmediata de la persona".

TEMA N° 05

Restitución Internacional de Menores

Dra. Cabello Matamala: Plantea como propuesta que las conclusiones arribadas respecto a las preguntas planteadas para el presente tema no sean sometidos a votación. Fundamenta su postura, en que los casos planteados no constituyen temas de criterio sino que son casos hipotéticos. Sugiere que se deje constancia en el Acta de la absolución de dichas preguntas pero que no debe ser sujeto a una votación en un Pleno dada sus implicancias de carácter jurisdiccional.

Sometida a votación por parte del Pleno, se **ACUERDA POR UNANIMIDAD**: Que **NO SE PROCEDERÁ A LA VOTACIÓN** de las conclusiones, disponiéndose **SU LECTURA PARA EFECTOS INFORMATIVOS**.

XVI. <u>CASO N° 01</u>:

El señor Armando es ciudadano peruano. Su cónyuge la señora Rosa es ciudadana mexicana. Sus hijos A y B tienen seis y siete años de edad respectivamente. La familia estableció su hogar en el Perú, donde nacieron los niños.

En el año 2002, los niños viajaron con la señora Rosa a México a visitar a su familia. El señor Armando otorgó el permiso notarial para un viaje de tres meses. Pasado el tiempo fijado, el padre viajó a México y después de una discusión marital, trasladó a los dos niños a Perú sin la autorización de la madre; al poco tiempo fue detenido por el delito de secuestro e internado en el centro penitenciario.

Los niños han permanecido al cuidado de los tíos por la línea paterna, mudándose de una casa a otra, no han cursado estudios escolares regulares, y en el presente año no han sido matriculados en un colegio. Ha transcurrido un año y medio de permanencia en el Perú.

La señora Rosa pide la restitución internacional de sus hijos a través de la autoridad central mexicana.

El señor Armando sostiene que el viaje de sus hijos fue legítimo, al concluir el periodo de vacaciones proyectado; sin embargo, debido a su condición

procesal de detenido, autoriza el viaje de los niños a México para que estén al cuidado de su madre.

1. ¿CUÁL DE LOS PAÍSES DEBE SER CONSIDERADO EL DE RESIDENCIA HABITUAL DE LOS NIÑOS?

   La Relatora del Grupo Nº 01 Dra. Cecilia Gonzáles Fuentes, ante la pregunta en mención indica que su grupo concluye lo siguiente:

   POR UNANIMIDAD: "La residencia habitual es el Perú, pues los niños han tenido su centro de vida en el país durante siete años, constituyendo su permanencia en México sólo una temporada vacacional"

2. ¿EN EL PRESENTE CASO, SE HA CONFIGURADO EL SUPUESTO DE TRASLADO INDEBIDO DE LOS NIÑOS HACIA EL PERÚ?

   a. Asimismo, la Relatora del Grupo Nº 01 Dra. Cecilia Gonzáles Fuentes, ante la pregunta en mención, indica que su grupo refiere que:

   POR UNANIMIDAD: "No se verifica el supuesto de traslado indebido en tanto que los niños viajaron con una autorización temporal de tres meses, luego de lo cual debían regresar al Perú por ser su lugar de residencia habitual; es decir simplemente se dio cumplimiento a los términos del acuerdo de los padres; por lo demás el objetivo del convenio es proteger al niño de la afectación que significa alejarlo de su entorno de vida y de la creación de competencias jurisdiccionales artificiales que no corresponde a su realidad"

   b. Por otro lado, el Relator del Grupo Nº 02 Dr. Edgardo Torres López, ante la misma pregunta indica que la conclusión de su grupo de Trabajo es:

   POR UNANIMIDAD: "No se habría configurado el supuesto traslado de los niños al Perú pues el lugar de residencia habitual de los mismos es el Perú, atendiendo a que ha sido su lugar de nacimiento, han permanecido por más de cinco años, así como que únicamente han residido en el país requeriente sólo tres meses."

3. ¿DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA DE EN ATENCIÓN AL ALLANAMIENTO DEL PADRE Y CÓMO ASEGURARÍA UD. EL DERECHO DEL PADRE A UN RÉGIMEN DE VISITAS?

Por otro lado, el Relator del Grupo Nº 02 Dr. Edgardo Torres López, ante la pregunta en mención, indica que la conclusión de su grupo de Trabajo es:

POR UNANIMIDAD: "Estando a que en el proceso se ventila derechos indisponibles no procede el allanamiento. Asimismo, conforme a la conclusión arribada precedentemente y no habiéndose configurado el supuesto de traslado indebido, por ende el padre puede ejercer sus derechos inherentes a la patria potestad"

XVII. <u>CASO Nº 02</u>:

La señora Haydee es ciudadana peruana y viajó a Chile para trabajar. Allí conoció al señor Ariosto, ciudadano chileno con quien inició una relación de convivencia, producto de lo cual nació una niña.

Cuando su hija tuvo más de un año los padres se separaron y algunos meses después celebraron una conciliación ante el Juez de Familia de Santiago de Chile sobre la tenencia para la madre, alimentos, régimen de visitas, autorizando al padre el viaje de la niña al Perú por tres meses.

La señora Haydee viajó al Perú y vencido el término de viaje comunicó al señor Ariosto que no podría regresar a Chile porque la niña se había enfermado y requería de tratamiento, pasaron varios meses y no se produjo en retorno.

El señor Ariosto acude a la autoridad central chilena solicitando la restitución internacional de la niña; la autoridad central califica la solicitud, la admite y traslada a la autoridad central peruana, la que agotada la etapa de solución amistosa, demanda ante el juzgado competente del Perú, ingresando la demanda antes de un año del vencimiento del permiso de viaje.

1. ¿CUÁL DE LOS PAÍSES DEBE SER CONSIDERADO EL DE RESIDENCIA HABITUAL DE LA NIÑA?

a. La Relatora del Grupo Nº 05 Dra. Sonia Vascones Ruiz, ante la pregunta formulada indica que su grupo ha considerado que:

POR UNANIMIDAD: "El país de Chile, por ser país de residencia habitual de la niña, antes del traslado al Perú, conforme lo establece el artículo Sexto de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; además, fue en ese país donde se estableció judicialmente la tenencia a favor de la madre y un régimen de visitas a favor del padre.

b. Por su parte, la Relatora del Grupo Nº 03, doctora Noemí Córdova Gonzáles, refiere que su grupo considera que:

POR UNANIMIDAD: "La residencia habitual de la niña es Chile, lugar donde nació, convivían sus padres, e incluso luego de haber cumplido ella un año, ante la separación de sus padres, ambos acudieron a la judicatura de Santiago de Chile para establecer el régimen de tenencia, alimentos, visitas y autorización de viaje; además conforme lo señaló el expositor es el ámbito en el cual se desarrollaban sus afectos y sus relaciones familiares y sociales"

c. De igual modo, la Relatora del Grupo Nº 04 Dra. Roxana Ucuhmana López indicó que su Grupo considera que:

POR UNANIMIDAD: "Estando a que los padres de la menor arribaron a una conciliación ante el Juez de Familia de Santiago de Chile, sobre tenencia para la madre, alimentos, régimen de visitas, autorizando el padre el viaje de la niña al Perú por tres meses, se evidencia que la residencia habitual de la niña es en Chile, ya que los padres han tenido la común intención de continuar residiendo en Chile, por ello consideramos que la residencia habitual de la niña es Chile"

2. EN EL PRESENTE CASO, ¿SE HA CONFIGURADO EL SUPUESTO DE TRASLADO INDEBIDO DE LOS NIÑOS HACIA EL PERÚ?

a. La Relatora del Grupo Nº 05 Dra. Sonia Vascones Ruiz, ante la pregunta formulada indica que su grupo ha considerado que:

POR UNANIMIDAD: "Para el presente caso, debido a que dicha menor salió con la autorización de su padre, por un periodo de tres meses, no se estaría configurando un traslado indebido. Con relación a la retención ilícita, se ha considerado que en caso de comprobarse que la enfermedad de la niña sea un supuesto simulado, sí sería una retensión ilícita."

b. Del mismo modo, la Relatora del Grupo Nº 03, doctora Noemí Córdova Gonzáles, refiere que su grupo considera que:
POR UNANIMIDAD: "No se trata de un supuesto de traslado indebido, porque hubo voluntad de ambos padres al momento de expedirse la autorización de viaje, sino que se trata de una retención ilícita, dado que el motivo que adujo la madre para permanecer en el Perú, más allá del periodo de tres meses para el cual fue autorizado el viaje, era una enfermedad sin haber señalado que el tratamiento debía necesariamente llevarse a cabo en el Perú o que la enfermedad de la niña fuera de tal gravedad que le impidiera movilizarse."

3. UD. ES EL JUEZ DE LA CAUSA, ¿CÓMO RESOLVERÍA EL CASO?
La Relatora del Grupo Nº 04 Dra. Roxana Uculmana López indicó que su Grupo considera que:
POR UNANIMIDAD: "Resolverían declarando fundada la demanda y restituyendo a la niña a Chile"

Con lo que concluye la presente Sesión a las diecisiete horas del día ocho de septiembre del dos mil siete, firmando los señores Magistrados integrantes de la Comisión, en señal de conformidad.

Dra. Luz María Capuñay Chávez,
Presidenta de la Sala Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima

Dra. Carmen Julia Cabello Matamala
Vocal de la Sala Transitoria de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima

Dra. Flor Aurora Guerrero Roldán
Presidente de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao

Dra. Madeleine Ildefonso Vargas
Juez del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao

Dr. Carlos Alberto Calderón Puertas
Presidente de la Primera Sala Transitoria Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Dra. Fanny Ruth Olascoaga Velarde
Juez del Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Dra. María Elena Zapata Jaén
Juez del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Dra. María Guadalupe Garnica Pinazo
Juez de Familia del Distrito Judicial de Cañete